

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince de febrero de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional interpuesto contra la sentencia de fecha **doce de junio de dos mil ocho**, dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho, mediante la cual **condenó a G. A. M.**, como autor responsable del delito de **ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA**, en perjuicio de **H. L. H. y M. I. H.**, a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE RECLUSIÓN POR EL DELITO DE ASESINATO Y TRECE AÑOS CUATRO MESES POR EL DELITO DE ASESINATO EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, asimismo se declara la responsabilidad civil del procesado.- Interpuso el Recurso de Casación, el Abogado **J. B. R. V.**, actuando en su condición de apoderado legal del señor G. A. M.- **SON PARTES:** El Abogado **J. B. R. V.** en su condición de apoderado defensor del señor **G. A. M.** y la Abogada **K. L. M. P.**, representante del Ministerio Público, como recurrida. **CONSIDERANDO I.- "HECHOS PROBADOS: PRIMERO:** Como a las cuatro de la tarde del día miércoles cuatro de junio del año dos mil siete, el señor M. I. H., se conducía en su vehículo en compañía de su menor hija H. L. H., frente a las instalaciones de la ..., .; de pronto de forma repentina y por sorpresa, fue atacado con disparos de armas de fuego de diferentes calibres, por personas que se conducían en un vehículo color ..., tipo, pick-up, cabina sencilla, placa, ...; marca, ...; entre los cuales estaba el hoy acusado G. A. M., los disparos impactaron en la humanidad de H. L. H., causándole la muerte en el acto y dejaron con heridas a M. I. H.." **II.-** El recurrente, Abogado **J. B. R. V.**, desarrolló su recurso de casación de la

siguiente manera: **"EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION.**

PRECEPTO AUTORIZANTE: El motivo de la casación se encuentra comprendido dentro del artículo 360 del Código Procesal Penal. **PRIMER MOTIVO:** Por contener la Sentencia Definitiva que impugnó vicios procesales dado que en la valoración de la prueba no se observó las reglas de la sana crítica, ni se tomaron en cuenta que no existían pruebas balísticas, testificales y biológicas. **EXPOSICION DEL MOTIVO:** El Honorable Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Juticalpa, Departamento de OLANCHO, al momento de dictar la Sentencia Definitiva que se recurre dicho Tribunal, no existía prueba que valorar.- **EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO, en el PRIMER** Manifiestan que mi representado G. A. M., le disparó a los señores H. L. H. Y M. I. H. y mencionan también que dentro del pick-up iban varias personas y que fueron varias las armas de fuego que dispararon, ésto es lo que presume el Tribunal de Sentencias, pero a ellos no les consta, ya que no existe prueba balística, ni hubo personas que mencionaran que mi representado haya disparado contra estas persona violando lo que dice en nuestra Constitución de la República artículo 88 en su parte tercera, en donde dice que solo hará prueba la declaración rendida ante el Juez Competente, no ponen en práctica las reglas de la sana crítica racional o reglas del correcto entendimiento humano, al fundamentar una Sentencia Porque así se garantiza que el análisis probatorio es objetivo.- **SEGUNDO:** manifiestan que después de los disparos los agresores salieron en veloz carrera en el vehículo y que varios vecinos de la localidad lo detuvieron, y el testigo M. A. A., declaro que mi representado iba a pie y armado y que lo intercepto para quitarle la bicicleta y se fue en ella, totalmente a lo que entiende el Tribunal de Sentencias a estas declaraciones. **VALORACION DE LA PRUEBA.-** El Tribunal de Sentencia no valoro conjuntamente conforme a las reglas de la sana crítica al infringir un precepto constitucional violando el artículo 88 de nuestra constitución. **PRIMERO:** El ente acusador o Ministerio PUBLICO PRESENTO TRES TESTIGOS, pero no ante el Tribunal de Sentencias ni en las Audiencias, como es costumbre estos declararon en la Sede Administrativa de DGIC, en donde manifestaron que al imputado no lo conocen ni lo

vincularon directamente con el hecho. **SEGUNDO:** solamente se incorporó prueba documental consistente en informes de investigación o actas de dictámenes de autopsias y expediente clínico, pero en ningún momento manifiestan que tuvieron a la vista la prueba balística ni la prueba de la absorción atómica, ya que dicen que capturaron a mi representado armado. **TERCERO:** La declaración del Agente de Investigación H. B. C., no es que él haya presenciado los hechos, más bien es lo que le manifestaron los vecinos que interrogó supuestamente porque dice que es la forma de involucrarlo. **CUARTO:** mi representado manifestó que el día de los hechos andaba probando un carro. **QUINTO:** El mismo Tribunal manifiesta que nunca tuvo a la vista los testigos, y que para condenar a mi representado únicamente la declaración del agente de Investigación H. B. C. sin ser un testigo que haya presenciado los hechos, y para que declarara bastaba con haber recibido la Denuncia, estos jueces sentenciadores lo único que necesitaban era tener una persona que involucrara a mi representado, sin tomar en cuenta las reglas de la sana crítica, para poder percibir y apreciar si decían la verdad, o si estaban mintiendo se les olvidó las reglas de la sana crítica en ningún momento se ha probado que mi representado G. A. M. sea el autor del delito por el cual se le condena, ya que no existen pruebas que lo incrimine, si hubiesen usado la Psicología hubieran dictado sentencia Absolutoria, no tienen pruebas, o actas de decomiso del vehículo, y los testigos manifestaron que no conocen a dicho individuo o sea el señor G. A. M., y eso contradice la versión de la fiscalía, y existieron muchas contradicciones. **VOTO PARTICULAR: L. A. L. V., disidente,** este Juez está totalmente en desacuerdo con la CONDENA DE ASESINATO Y TENTATIVA DE ASESINATO EN SU GRADO DE EJECUCION decretada contra el señor G. A. M. en perjuicio de H. L. H. Y M. I. H., considera que debió absolverse de toda responsabilidad en base a las declaraciones de los testigos que ninguno de ellos presencio los hechos y que considera los indicios muy débiles y anfibológicos para poder destruir el estado de inocencia del procesado ya que los mismo admiten la posibilidad de existencia de una serie de hipótesis diferentes a la

sostenida por al Fiscalía.- esta defensa esta en completo acuerdo con lo manifestada por el disidente. **RECLAMACIONES HECHAS PARA OBTENER LA SUBSANACION DE LA FALTA DE ANULACION DE LA SENTENCIA.**- Ya que los vicios procesales que se denuncian en este motivo de casación, ocurrieron en la misma Sentencia Definitiva, contra los mismos no es posible interponer ningún otro recurso ni ordinario ni extraordinario, más que el presente.” **III DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** El recurrente pretende invocar como motivo de casación una infracción de Precepto Constitucional, señalando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal, sin embargo plantea el motivo por vicios procesales dado que en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica, ni se tomaron en cuenta que no existían pruebas balística, testimoniales y biológicas. **Esta Sala de lo Penal** procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I)** Este Tribunal de Casación viene sosteniendo reiteradamente que **“el principio de Debida Técnica”**, se desprende de los requisitos formales para la interposición del recurso, **“los que constituyen los mínimos requerimientos que debe contener la demanda de casación a efectos de ser tenida como un verdadero juicio técnico de impugnación, valorativo y preciso”¹**. Este principio aparece recogido en el artículo 363 del Código Procesal Penal, con los requisitos obligatorios propios del rigor del recurso extraordinario de casación, estableciendo imperativamente que **“El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo”** y **“tratándose de casación en la forma, deberá también, de manera clara y precisa, exponer los hechos constitutivos de cada uno de los motivos y el reclamo que haya realizado en su oportunidad, para subsanarlos”**. **II)** El recurrente señala en su libelo como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal que se refiere a la Casación por Infracción de Ley o de Doctrina Legal, lo que indica que el recurso debe ser planteado señalando el motivo clara y

¹ Véase Germán Pabón Gómez. *De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y Ley. P. 144.*

precisamente explicando en que consiste el sentido de la infracción; es decir, debe en este caso citarse el precepto penal de carácter sustantivo que se supone infringido y luego explicar como es que se produce la infracción dada la confrontación entre hechos probados y la norma sustantiva aplicada por el juzgador de instancia, por tanto, se infringe la debida técnica casacional al señalar el censor un precepto autorizante para un recurso de casación por infracción de ley y expresamente mencionar vicios de orden procesal que pueden dar lugar no a la casación en el fondo sino en la forma, enfatizándose la confusión del recurso al argumentar el impetrante que se han infringido las reglas de la sana crítica al infringir un precepto constitucional violando el artículo 88 de la Constitución de la República; nótese como se menciona infracción de las reglas de la sana crítica, lo que constituye en todo caso quebrantamiento de forma, sin embargo, las violación de estas reglas no se dan por infringir un precepto constitucional, sino por emplear el tribunal juzgador un razonamiento erróneo al momento de valorar la prueba, de manera que el recurrente deviene obligado a precisar cuales de las reglas de la sana crítica han sido infringidas, como se da esa infracción y de que forma ha incidido en el fallo que se recurre, no habiendo el casacionista precisados tales señalamientos. Por otra parte, no explica tampoco el sentido de la infracción del precepto Constitucional, pues sus alegatos mas son de instancia que atinentes al recurso de casación, no logrando explicar la infracción del artículo 88 de la Constitución de la República. De igual forma llama la atención como en la audiencia de Casación el recurrente expresa que lo que viene intentando es un recurso de casación por infracción a la ley de la doctrina legal y pese a que argumentó en dicha audiencia que la casación se basa por haber infringido preceptos penales al momento de aplicarlos, no especificó cuales son esos preceptos, ni como se da la infracción, volviendo el recurso más confuso aún al decir que ratifica su recurso, esto es el planteamiento por escrito en el cual no desarrolla la infracción de algún precepto penal en particular. **III)** No se trata de una simple rigidez de la

naturaleza del recurso impuesta por un formalismo procesal sin sentido, antes bien, la norma pretende orientar al censor de tal forma que su reproche recursivo se encause dentro de los parámetros establecidos en la normativa procesal con el propósito de precisar mediante este instrumento la falencia del vicio de juicio o de la actividad procesal que agravia al justiciable, convirtiéndose las exigencias del recurso en garantía procesal del reclamo que se intenta, en tanto estos pretenden allanar el camino a la respuesta jurisdiccional mediante el planteamiento de un recurso claro y preciso que importe la aprehensión del recurso ante el Tribunal de Casación a efectos de favorecer la respuesta mas congruente ante el recurso. Sin embargo el no seguir el censor la debida técnica casacional, ha desembocado en un recurso oscuro e impreciso que pese al esfuerzo de la sala por abordar su estudio, no puede colegirse la infracción pretendida, de manera que la falta de claridad y precisión no permite a la Sala de lo Penal arribar al estudio deseado que hubiese permitido un recurso interpuesto observando los requisitos de ley; por ello esta sala reitera nuevamente que en el principio de debida técnica requiere observarse en los siguientes sentidos: a) Elegir con puntualidad la causal. B) No salirse ni desbordarse con sus alegaciones, de los extremos y contenidos conceptuales o valorativos, o ámbitos propios de la causal elegida. C) Elaborar planteamientos con claridad y precisión. Aspectos no observados por el censor y que redundan en la falta de aprehensión del recurso y la inadmisibilidad del mismo. ² En consecuencia no es admisible el motivo de casación invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, 361, 362 preámbulo y número 3), 363 y 369 del Código Procesal Penal. - **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR LA ADMISION** del recurso de casación por infracción de

² En ese mismo sentido sentencia 24 de Agosto de 2010 SP 273-08; Sentencia 28 de octubre de 2010 SP 199-09; Sentencia 18 de enero 2011 SP 351-09

precepto Constitucional en su motivo único interpuesto por el abogado **J. B. R. V.**, en su condición de apoderado defensor del señor **G. A. M.**. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha quince del mes de febrero de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. S.P. 07-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL